

---

# Los límites al poder de las mayorías en las juntas de acreedores<sup>(\*)</sup>

**Luis Carlos Adrianzén Rodríguez**  
Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad  
Católica del Perú.  
Miembro de la Asociación Civil Ius et Veritas.

El desarrollo del proceso concursal en el Perú de la última década, que se inició con su desjudicialización y cuya evolución normativa en dicho periodo ha visto hasta la fecha la expedición de cuatro normas reguladoras<sup>(1)</sup>, nos ha permitido detenemos a estudiar y analizar supuestos que merecieron poco o nulo tratamiento en épocas pasadas.

Muchos de ellos se han presentado a medio camino, cuando en pleno desarrollo de un proceso de reestructuración o de disolución y liquidación, se cuestionaron aspectos no regulados expresamente en la normatividad peruana.

Es así que se ha presentado diversa variedad de impugnaciones de acuerdos de junta de acreedores, algunas de las cuales han merecido incluso la expedición de resoluciones por parte del ente administrativo que constituyen precedentes de observancia obligatoria<sup>(2)</sup>. Algunas de estas impugnaciones han cuestionado el actuar de los acreedores mayoritarios en las juntas, cuya conducta para algunos acreedores minoritarios constituía un abuso del poder que ejercían en su condición de mayoría.

El presente trabajo pretende analizar los mecanismos que tiene el proceso concursal peruano para proteger a los acreedores minoritarios del eventual abuso de poder de aquellos acreedores que, por el volumen de sus créditos, detentan un mayor poder en la junta de acreedores. Para ello, daremos previamente una breve mirada al desarrollo del tema en el derecho societario -campo en el que se ha desarrollado con amplitud la protección de los accionistas minoritarios-, para luego tratar la materia desde el derecho concursal y, específicamente, desde la legislación nacional.

## **1 La defensa de las minorías en el derecho societario.**

El estudio de la defensa de las minorías en las sociedades mercantiles es un tema relativamente joven. Tiene sentido a partir del día en que se transportan a la sociedad anónima los esquemas democráticos y parlamentarios del esquema liberal<sup>(3)</sup>.

La protección de las minorías no tendría sentido en las primitivas sociedades anónimas. Tal como señala

(\*) Agradezco la colaboración y comentarios de Alfredo Bullard, Hugo Gómez, Fernando Martinot, Juan Carlos Meléndez y Rocío Palacios.

(1) Decreto Ley No.26116, Ley de Reestructuración Empresarial.  
Decreto Legislativo No.845, Ley de Reestructuración Patrimonial (en adelante LRP).  
Ley No.27146, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial.  
Decreto de Urgencia No.064-99.

(2) Los precedentes de observancia obligatoria tiene su base legal en el artículo 43 del Decreto Legislativo No.807.

(3) GARRIGUES, Joaquín. *Hacia un nuevo derecho mercantil*. Madrid: Tecnos, 1971. pp.148-149.

Garrigues<sup>(4)</sup>, un holandés o un francés de los siglos XVII o XVIII habrían mostrado seguramente extrañeza si alguien les hubiera hablado de la conveniencia de proteger a las minorías. La protección de la minoría presupone, en efecto, la existencia de una junta general, y dentro de ella, el régimen de mayoría. Pero las primitivas sociedades anónimas creadas por el estado absoluto a imagen y semejanza suya, funcionaban bajo un régimen aristocrático. No había mayorías ni minorías por la sencilla razón de que no había juntas generales. Los asuntos sociales tenían para los accionistas, en general, carácter secreto. La junta de accionistas es una aparición tardía en la historia de la sociedad anónima. Se eleva a órgano supremo de la sociedad en el siglo XIX, cuando el capitalismo triunfante se apodera de la sociedad anónima como instrumento jurídico adecuado a la nueva mentalidad capitalista, a la concepción fáustica del dinero como resorte de poder y de dominio.

Incuse hoy en día hay quienes cuestionan la defensa de la minorías en las grandes sociedades por considerar que en ellas son las minorías organizadas quienes detentan el poder y que, mas bien, en dichas sociedades se trataría de cuidar a las mayorías no organizadas que se ven sometidas a las decisiones de la minoría. En las sociedades de pocos domina, efectivamente, la mayoría, y es lógica la defensa de la minoría, que no tiene, en cambio, razón de aplicarse en las grandes sociedades.

Garrigues<sup>(5)</sup> se cuestiona también si está realmente justificada la protección de la minoría, supuesta la realidad de la vida de las sociedades anónimas modernas. Cita a Ascarelli cuando señala que el problema que se dice de tutela de la minoría afecta únicamente a la tutela de la minoría en las sociedades de pocos accionistas porque en ellas el control se ejercita, efectivamente, por la mayoría de las participaciones accionarias, y que en las grandes sociedades, el problema sería el de tutelar la masa de los accionistas no organizados frente al grupo que detenta el poder y domina la administración. Sin

embargo, Garrigues señala con certeza que dichos argumentos parten de un equívoco, porque cuando hablamos de protección de la minoría, nos referimos no a la minoría dentro de la sociedad, sino a la minoría dentro de la asamblea general de accionistas.

¿Por qué las sociedades mercantiles adoptan decisiones en base al principio mayoritario? Simplemente por la dificultad que representa obtener la unanimidad por parte de los accionistas o socios al tomar las decisiones dentro de la sociedad, entendiéndose por tanto que la voluntad de la mayoría encarna o representa la voluntad social.

Señala Julio Salas<sup>(6)</sup> que los conceptos de mayoría y minoría no necesariamente tienen un carácter fijo y permanente, sino eventual, en el sentido que cualquiera de ellos se forma -o debe formarse- respecto de una determinada situación propuesta en la junta general de accionistas. En otras palabras, mayoría y minoría no son -o no tienen por qué ser- dos partes permanentemente identificadas y opuestas, sino que en el libre juego de acoger posiciones que debe caracterizar a las juntas de accionistas, un mismo accionista puede conformar una mayoría o una minoría, según la posición que coincida con la de sus propios intereses y/o con sus convicciones frente a una moción determinada que se presente a la junta de accionistas.

En términos generales, señala Salas<sup>(7)</sup>, mayoría será aquel accionista o grupo de accionistas que cuente con las acciones suficientes para hacer prevalecer su opinión, voluntad o decisión a la junta general de accionistas. Por oposición, minoría será aquel accionista o grupo de accionistas que no cuente con acciones en número suficiente para superar las del grupo mayoritario, teniendo un interés en contrario o simplemente diferente al de la mayoría, y manifestando su opinión discordante con ella.

Pero tal como señala Mascheroni, si bien se entiende que la voluntad de la mayoría encarna o representa a la voluntad social, ello no significa que necesariamente se identifique con ella<sup>(8)</sup>. Es por ello

(4) GARRIGUES, Joaquín. *Temas de derecho vivo*. Madrid: Tecnos, 1978. pp.95-96.

(5) *Ibid.*; pp.114-115.

(6) SALAS SÁNCHEZ, Julio. *Algunas consideraciones sobre el derecho de impugnación de los acuerdos de las juntas de accionistas*. En: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario Volumen 14, junio, 1998. pp.37-38.

(7) *Ibid.*; p.38

(8) MASCHERONI H., Fernando. *Derecho Societario*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1987. p.153.

que el derecho societario ha diseñado mecanismos de protección tanto de la sociedad misma como del accionista minoritario contra un ejercicio disfuncional del poder mayoritario que sea contrario a la ley, al estatuto o al interés social.

Garrigues habla de defensa de la minoría en sentido estricto y en sentido amplio. Cuando la minoría tiene que invocar la contradicción con la ley, con los estatutos o con el interés de la sociedad, se trataría de una defensa de la minoría en sentido amplio, y en realidad lo que directamente se está protegiendo es la ley, el estatuto o la sociedad misma<sup>(9)(10)</sup>.

En todo caso, la protección de las minorías en estos casos denominados de defensa en sentido amplio, se ve en la posibilidad que tiene cualquier accionista minoritario que no reúna una porción considerable de capital social, de impugnar el acuerdo de junta violatorio de la ley, el estatuto o del interés social. Así, si bien su representatividad no le permitió cambiar la decisión en la junta, sí le permite someterla a una evaluación judicial. Nuestra Ley General de Sociedades<sup>(11)</sup>, en ese sentido, prevé en sus artículos 139 y 140 dicha posibilidad.

Hay una variedad de supuestos de acuerdos violatorios de la ley o derivados de situaciones violatorias de la ley que se encuentran previstos en nuestra Ley General de Sociedades, por ejemplo, la falta de convocatoria o convocatoria fuera de plazo<sup>(12)</sup>, la instalación de la junta sin el quórum de ley<sup>(13)</sup>, la

adopción de acuerdos sin las mayorías requeridas por la ley<sup>(14)</sup> o los que violan lo que Garrigues llama una norma legal de fondo<sup>(15)</sup>, por ejemplo, los acuerdos contrarios a la moral, el orden público o las buenas costumbres<sup>(16)</sup>. Asimismo, los que violan derechos individuales de los accionistas, tales como el derecho de participar en el reparto de dividendo<sup>(17)</sup>, en el patrimonio resultante de la liquidación<sup>(18)</sup>, el de suscripción preferente de nuevas acciones<sup>(19)</sup>, el derecho de voto<sup>(20)</sup>, el de información<sup>(21)</sup>, etc.

Asimismo, están los acuerdos violatorios del estatuto, siempre que, como señala Garrigues<sup>(22)</sup>, la norma estatutaria no sea reproducción de una norma legal, en cuyo caso sería un supuesto de acuerdo violatorio de la ley. Dicha diferenciación es importante en legislaciones en que el acuerdo violatorio de la ley es nulo, mientras que aquel que vulnera el estatuto es anulable.

Finalmente, tenemos los acuerdos violatorios del interés social. Salas<sup>(23)</sup> manifiesta que cuando los accionistas decidieron constituir una sociedad crearon una personalidad jurídica y un patrimonio común independientes para la realización de una actividad económica y que ciertamente lo hicieron buscando una finalidad personal y privada pero, definitivamente, crearon un “interés social” distinto al propio y éste se subordinó a aquél en el cumplimiento de las finalidades para las que fue creada la sociedad. En ese sentido, la Ley General de Sociedades en su artículo 139 prevé la

(9) GARRIGUES, Joaquín. *Temas de derecho vivo*. Op.cit.; p.98.

(10) Salas distingue dos grupos de teorías sobre los límites al poder de las mayorías en la Junta de Accionistas: la teoría de los límites objetivos y la de los límites subjetivos. La teoría de los límites objetivos viene a sostener que las limitaciones impuestas a la mayoría accionaria deben ser analizadas, como su nombre lo indica, objetivamente, es decir, dentro de los límites materiales del ejercicio del derecho de la mayoría, o sea, los límites objetivos y tangibles que imponen la ley y el estatuto. Por su parte, la teoría de los límites subjetivos tiene varias expresiones, entre ellas la del abuso del derecho -tema que trataremos con mayor amplitud más adelante-, la desviación de poder -cuando se ha adoptado un acuerdo que puede ser muy conveniente para los intereses de la mayoría, pero que no lo es respecto del interés social- y la que sostiene la teoría angloamericana respecto de la posibilidad que tienen de ser impugnados los acuerdos que no guarden un sentido de equidad para con la minoría y que por ello la perjudican. SALAS SÁNCHEZ, Julio. Op.cit.; pp.37-38.

(11) Ley No.26887, Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

(12) LGS. Artículos 117 y 43.

(13) LGS. Artículos 125 y 126.

(14) LGS. Artículos 127 y 128.

(15) GARRIGUES, Joaquín. *Temas de derecho vivo*. Op.cit.; p.107.

(16) LGS. Artículo 139. Serían nulos en virtud a las normas del Código Civil a que hace referencia dicho artículo.

(17) LGS. Artículo 230.

(18) LGS. Artículo 420.

(19) LGS. Artículo 207.

(20) LGS. Artículo 95.

(21) LGS. Artículos 130 y 175.

(22) GARRIGUES, Joaquín. *Temas de derecho vivo*. Op.cit.; p.108.

(23) SALAS SÁNCHEZ, Julio. Op.cit.; p.44.

posibilidad de que se impugne un acuerdo de junta de accionistas violatorio de los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas. Como se puede observar, la norma opta por el interés de la sociedad y permite a cualquier socio la impugnación del acuerdo que ha sido producto de esta desviación de poder. Asimismo, el supuesto de la norma incluye, además de la lesión a los intereses de la sociedad, el beneficio de uno o varios accionistas.

En sentido estricto, la defensa de la minoría consiste en dejar en suspenso el principio mayoritario, concediendo a la minoría el derecho de resistir y de oponerse a la mayoría sin necesidad de invocar ningún exceso de competencia de la junta general, ninguna transgresión de la ley, de los estatutos ni del interés social<sup>(24)</sup>.

Nuestra Ley General de Sociedades también contiene diversos preceptos en defensa de la minoría en sentido estricto, ellos son, por ejemplo, la elección de directores mediante el voto acumulativo<sup>(25)</sup>, la posibilidad de que accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto puedan solicitar al órgano competente que convoque a junta la posibilidad de que cuando la sociedad se encuentre en liquidación el 10% del capital social designe un representante que vigile las operaciones de liquidación<sup>(26)</sup>, la posibilidad de ejercer la acción de responsabilidad contra los directores<sup>(27)</sup>, el derecho de separación<sup>(28)</sup> en los casos de cambio de objeto social, traslado de domicilio al extranjero, creación de limitaciones a la libre transmisibilidad de acciones o modificación de las existentes, transformación<sup>(29)</sup>, fusión<sup>(30)</sup> y escisión<sup>(31)</sup> de la sociedad, el derecho de aplazamiento de juntas<sup>(32)</sup>, el derecho que tienen accionistas que representen el 10% de las acciones suscritas con derecho a voto para someter a auditoría externa anual a la sociedad, así como a auditorías

especiales<sup>(33)</sup>, el derecho a impedir la formación de reservas facultativas<sup>(34)</sup>, etc.

Ahora pasaremos a revisar el ordenamiento concursal peruano a fin de determinar los mecanismos de defensa de las minorías en las juntas de acreedores.

## **2 Los límites al poder de las mayorías previstos en el ordenamiento concursal peruano.**

El principio mayoritario que rige la adopción de los acuerdos al interior de la sociedad mercantil es perfectamente aplicable al proceso de adopción de acuerdos en las Juntas de Acreedores, dado el funcionamiento similar que tienen dicha Junta y la Junta de Accionistas de una sociedad mercantil al adoptar decisiones. En ese sentido, en la Junta de Acreedores también regirá el principio mayoritario dada la similar dificultad de lograr el consenso de los acreedores y la posibilidad de enfrentarse a un eventual desinterés de aquéllos respecto del destino y marcha del insolvente.

Sin embargo, el principio mayoritario -tal como sucede en el derecho societario- no es ilimitado ni puede sostenerse que la mayoría, por el solo hecho de serlo, puede imponer a la Junta de Acreedores cualquier tipo de decisiones. El principio mayoritario debe respeto a la ley y a los fines del proceso concursal y solamente en tanto se identifique con esos intereses puede ser susceptible de protección legal.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la minoría también debe ceñirse a los límites que le impone su calidad de tal. En ese sentido, al igual que en las Juntas de Accionistas, la función de la minoría en la Junta de Acreedores deviene en una función de control y es básicamente en la mayoría en la que recae la responsabilidad de la toma de decisiones de acuerdo

(24) GARRIGUES, Joaquín. *Temas de derecho vivo*. Op.cit.; p.98.

(25) LGS. Artículo 164.

(26) LGS. Artículo 113. También está prevista la convocatoria judicial a pedido de un solo accionista en el artículo 119.

(27) LGS. Artículo 181.

(28) LGS. Artículo 200.

(29) LGS. Artículo 338.

(30) LGS. Artículo 356.

(31) LGS. Artículo 385.

(32) LGS. Artículo 131.

(33) LGS. Artículos 226 y 227.

(34) LGS. Artículo 231.

a la ley y a la finalidad del proceso concursal.

La Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobada por el Decreto Legislativo No.845 y modificada por la Ley No.27146 y el Decreto de Urgencia No.064-99, en adelante la Ley, establece ciertos límites al poder de las mayorías, y consideramos que, al igual que en materia societaria, en materia concursal también podría hablarse de protección de minorías en sentido estricto y en sentido amplio. A pesar de ello, no encontramos en la Ley muchas formas de protección de las minorías en sentido estricto, ello quizás por la naturaleza distinta de la relación concursal (acreedor-deudor) frente a la societaria (accionista o socio-sociedad).

Sin embargo, podemos recoger como formas de protección en sentido estricto el hecho de que se permita que acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos por la Comisión, puedan requerir al Presidente de la Junta que efectúe la convocatoria a sesión de junta -incluyendo además los puntos de agenda que deseen- y que, ante su inacción en diez días hábiles, puedan acudir a la Comisión para que los autorice a publicar los avisos correspondientes<sup>(35)</sup>. Asimismo, la posibilidad que tiene cualquier interesado -inclusive no siendo acreedor- de inscribir el Convenio de Liquidación del insolvente ante la inacción de la

entidad liquidadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64<sup>(36)</sup> de la Ley. Finalmente, se encuentra también la posibilidad que tiene cualquier acreedor de denunciar actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores a fin de que la Comisión proceda a sancionar a los infractores<sup>(37)</sup>, sin requerirse para ello una representatividad determinada en la Junta de Acreedores.

Con relación a los mecanismos de protección de las minorías en sentido amplio, tal como se desarrolló ello al abordarlo desde la perspectiva societaria, consiste en la posibilidad que tienen los acreedores minoritarios de defenderse de acuerdos violatorios en este caso, de la Ley o de otro dispositivo del ordenamiento jurídico, y de acuerdos que involucren el ejercicio abusivo de un derecho por parte de los acreedores mayoritarios<sup>(38)</sup>. Asimismo, consideramos que estarían involucrados acuerdos que desvirtúen los fines del proceso concursal, sin que necesariamente involucren una violación expresa de alguna norma legal o el ejercicio abusivo de un derecho.

Al igual que en el diseño societario, la Ley ha establecido que se permita que con sólo el 10% de los créditos que conforman la Junta se pueda impugnar sus acuerdos.

Además de los quórum<sup>(39)</sup> y mayorías<sup>(40)</sup>

(35) LRP. Artículo 32.- Convocatoria a sesiones de junta con posterioridad a su instalación.- (...)

Acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos por la Comisión podrán requerir al Presidente, mediante documento de fecha cierta en el que constará la agenda sugerida, la convocatoria a sesión de la Junta.

Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles de efectuado el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior el Presidente no efectuara la convocatoria conforme a lo solicitado, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar los avisos correspondientes.

(36) LRP. Artículo 64.- Inscripción y publicidad del Convenio.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro pertinente.

Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta y por el representante de la Comisión, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente. (...)

Igualmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá publicar en el diario oficial El Peruano y en otro de circulación en la provincia en la que se tramite el procedimiento, un aviso haciendo público el inicio de la disolución y liquidación de la empresa.

En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

(37) LRP. Décimo Primera Disposición Complementaria. Actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores.

(38) LRP. Artículo 39.- Impugnación y observación de acuerdos.- El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del artículo 40 de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley, por inobservancia de las disposiciones contenidas en otro dispositivo del ordenamiento jurídico o porque el acuerdo adoptado involucra el ejercicio abusivo de un derecho. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 y en el artículo 27 del Decreto Ley No.25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley. (...)

(39) LRP. Artículo 26.- Instalación de la junta de acreedores.

LRP. Artículo 33.- Quórum requerido para la reunión de la junta.

(40) LRP. Artículo 36.- Mayorías requeridas para la adopción de acuerdos.

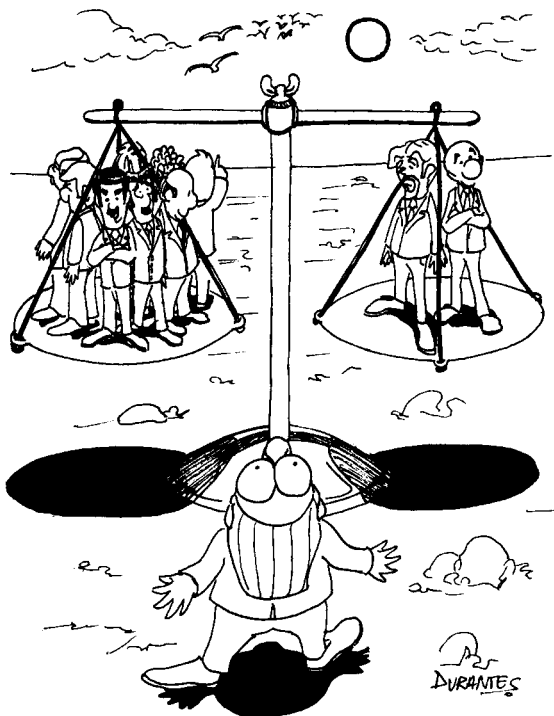
establecidos en la Ley necesarios para la adopción de acuerdos en la Junta de Acreedores, la Ley ha previsto limitaciones expresas a los acuerdos que pueda adoptar la Junta de Acreedores por considerar que de adoptarse decisiones contrarias a dichos límites se desvirtuarían los fines del mecanismo concursal. La adopción de acuerdos violatorios de dichas limitaciones serían pasibles de impugnación y se trataría de formas de defensa de minorías en sentido amplio, toda vez que finalmente se trata de una defensa de la ley o del sistema concursal en sí.

Dichas limitaciones están referidas a los requisitos que necesariamente deberá incorporar el Plan, a los acuerdos de capitalización y condonación, a la información que deberán poseer los acreedores previamente a la adopción de un acuerdo, a la obligación de destinar por lo menos el 30% de los fondos que se utilicen al año para el pago de créditos, al pago de obligaciones laborales y tributarias a prorrata, etc. También estaría incorporado a este grupo los acuerdos adoptados en ejercicio abusivo de un derecho, tema que trataremos con mayor amplitud en el siguiente acápite.

Con relación al contenido del Plan de Reestructuración, la Ley ha establecido en su artículo 47<sup>(41)</sup> los aspectos que, cuando menos, debe contener dicho Plan. Dichos elementos son esenciales para la validez del documento y su inobservancia genera la nulidad del Plan aprobado.

Asimismo, no deberá considerarse cumplido el

requisito establecido en dicha norma con la sola incorporación de dichos aspectos en el Plan, sino que aquéllos deberán estar expuestos con suficiente claridad, evitando dudas respecto de su contenido. De no estar expuestos adecuadamente, no podrá considerarse cumplido el mandato de la Ley y en consecuencia el Plan también deberá considerarse nulo.



En lo referente a los acuerdos de condonación de acreencias, el artículo 49<sup>(42)</sup> de la Ley establece que dichos acuerdos surtirán efectos respecto de la totalidad

(41) LRP. Artículo 47.- Contenido del plan de reestructuración.- (...)

Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar el Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, aun cuando éstas no hayan sido reconocidas por la Comisión, y aquellas obligaciones que tengan la calidad de contingentes.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidas por la Comisión.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.
- 8) Un estado de flujos efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el proceso.
- 9) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants conforme a los requerimientos del proceso productivo, teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso. (...)

(42) LRP. Artículo 49.- Capitalización y condonación de créditos.- (...)

Los acuerdos de capitalización o condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley. (...) En el caso de acuerdos de condonación, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados. (...)

de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el artículo 36 de la Ley y que a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

En ese sentido, si por ejemplo se condonó acreencias dividiendo a los acreedores en tres categorías y determinándose que a cada una se le condonaría o capitalizaría su acreencia en un 10%, 15% y 20%, respectivamente, quien no asistió, votó en contra, o a quien no se le reconocieron créditos oportunamente, sólo condonará o capitalizará el 10% de sus acreencias porque así se vio afectado el acreedor que, votando a favor del acuerdo, se vio menos afectado por él.

De otro lado, el artículo 30<sup>(43)</sup> de la Ley señala que únicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada, necesariamente, con la convocatoria. Esto evidentemente podría variar si asisten todos los acreedores reconocidos por la Comisión y de manera unánime deciden tratar un tema no consignado en la Convocatoria.

Otra limitación que prevé la Ley es la relacionada con la información con la que deben contar los acreedores para adoptar decisiones. En efecto, el mismo artículo 30 citado anteriormente señala que la información y documentación necesarias para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión o, en su defecto, en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres días

hábiles a la realización de la Junta y que el incumplimiento de dicha obligación acarreará indefectiblemente la imposibilidad de adoptar acuerdos para los que la documentación e información hubiese resultado necesaria.

Al igual que en el caso anterior, tratándose de una norma destinada a proteger a los acreedores ante la posibilidad de llegar desinformados, por ejemplo, por inacción del deudor, cabe la posibilidad de que los acreedores, por decisión unánime renuncien a dicha protección y decidan adoptar acuerdos sin contar con la información necesaria para ello.

También tenemos como limitación a los acuerdos que pueda adoptar la Junta de Acreedores la obligación prevista en el artículo 47 consistente en que el cronograma contenido en el Plan de Reestructuración deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales, según el importe total de créditos de cada uno de esos órdenes y salvo que los representantes de dichos créditos declinen dicha preferencia<sup>(44)</sup>.

Dicha norma está destinada a proteger de manera discutible el pago de las acreencias laborales y tributarias en un proceso de reestructuración, asignándoles una participación mínima en los fondos que se destinen al pago de obligaciones durante dicho proceso.

### 3 El abuso del derecho.

Resulta bastante difícil encontrar una definición unánime del abuso del derecho y de los requisitos que lo conforman.

El abuso del derecho nació como una institución

(43) LRP. Artículo 30.- Información necesaria para la adopción de acuerdos.- Únicamente podrán tratarse en las reuniones de la Junta, bajo sanción de nulidad, los temas consignados en la agenda publicada, necesariamente, con la convocatoria. Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los casos en que reunidos los titulares o representantes del 100% de los créditos reconocidos, éstos acordaran por unanimidad introducir temas distintos en la agenda.

La información y documentación necesarias para la adopción de los acuerdos materia de la convocatoria deberá ponerse a disposición de los acreedores, por el insolvente, en ejemplares suficientes, en el local de la Comisión o, en su defecto, en otro lugar debidamente publicitado, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la realización de la Junta. El incumplimiento de la obligación antes mencionada acarreará indefectiblemente la imposibilidad de adoptar los acuerdos para los que la documentación e información hubiese resultado necesaria. (...)

(44) LRP. Artículo 47.- Contenido del plan de reestructuración.- (...)

El cronograma deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales, salvo que el representante de dichos créditos decline esta preferencia. La declinación del representante deberá estar sustentada en autorizaciones expresas de cada uno de sus representados. (...)

jurídica correspondiente al reconocimiento extensivo de la libertad, y que permite al juez calificar de no lícitas las conductas que, al no estar expresamente impedidas, no son ilícitas, pero tampoco se conforman a la adecuada marcha de la sociedad<sup>(45)</sup>.

Marcial Rubio<sup>(46)</sup> señala que la naturaleza jurídica del abuso en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil vendría definida por la existencia de una laguna del derecho en particular, y que dicha laguna tendría las siguientes características:

- a) existe una norma positiva que reconoce un derecho.
- b) se produce el ejercicio de ese derecho por un sujeto.
- c) ese ejercicio del derecho, tal como ha sido llevado a cabo, no está limitado ni prohibido por ninguna norma positiva.
- d) sin embargo, se entiende que dicho ejercicio contraría las normas generales de convivencia social (en términos concretos el artículo 72 de la Constitución y lo que él significa) y, por tanto, que los tribunales deben restringir o prohibir esa particular manera de ejercitar el derecho.

Por su parte, Fernández Sessarego<sup>(47)</sup>, luego de un minucioso análisis de las diversas posiciones doctrinarias al respecto, señala que el abuso del derecho consiste en una conducta que, sustentándose en un derecho subjetivo, se convierte en antisocial al transgredir en su ejercicio, o a través de su omisión, un genérico deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad. Ello origina un específico *sui generis* acto ilícito que no es materia de la responsabilidad civil. Lo antisocial, señala, es lo contrario a la solidaridad y, por ende, a la moral social. Asimismo, señala que la intencionalidad no es un elemento necesario para la caracterización del abuso del derecho y que el daño tampoco es un elemento esencial.

Fernández Sessarego<sup>(48)</sup> desarrolla en su obra una fenomenología del acto abusivo, señalando que, según la doctrina prevaleciente, sus factores constitutivos serían los siguientes:

a) La existencia de un determinado y preciso derecho subjetivo y su consiguiente ejercicio u omisión.

b) El titular o agente del derecho subjetivo, en el curso de su ejercicio o de su omisión, entra en conflicto con un interés ajeno no tutelado por una norma jurídica específica.

c) El derecho subjetivo es ejercido por un agente de modo irregular.

d) La conducta antisocial del titular de un derecho subjetivo produce un daño a un interés ajeno. Acota el autor que se discute en la doctrina si el daño constituye un elemento esencial para la configuración del abuso del derecho, aunque ello no significaría excluirlo del proceso en que consiste el acto abusivo.

e) En ciertos ordenamientos jurídicos positivos existe un concreto principio general o cláusula general del derecho que acoge el genérico deber jurídico de no abusar de un derecho subjetivo, de cualquier derecho subjetivo.

f) Una sentencia que sanciona el abuso del derecho y fija, en su caso, una reparación por el daño sufrido por la víctima.

g) Como una variante del punto anterior, se encuentra la hipótesis contenida en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984, en el cual, a título preventivo, se faculta a un presunto agraviado a promover una acción inhibitoria dirigida a evitar que se produzca un daño futuro a raíz del ejercicio o de la omisión abusiva de un derecho subjetivo.

Al respecto, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI emitió la Resolución No.104-96-TRI-SDC/INDECOPI, determinando los lineamientos para evaluar la existencia de abuso del derecho en los procesos tramitados ante el INDECOPI. Así, mediante dicha Resolución, se señalaron cuatro requisitos a fin de que se verifique la existencia de abuso del derecho, los que son:

a) que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento;

b) que su ejercicio vulnere un interés causando un perjuicio;

(45) RUBIO CORREA, Marcial. *Abuso del derecho*. En: *Biblioteca para leer el Código Civil*. Volumen II Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990. p.20.

(46) *Ibid.*; pp.22-23.

(47) FERNÁNDEZ SESSAREGO, César. *Abuso del derecho*. 2da. ed. Lima: Grijley, 1999. pp.163-164.

(48) *Ibid.*; pp.166-170



c) que al causar tal perjuicio el interés que se está viendo afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica; y

d) que se desvirtúe manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe.

Los criterios desarrollados por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI se adscriben esencialmente a la teoría objetiva del abuso del derecho, lo que consideramos acertado, toda vez que la teoría subjetiva, que busca analizar la intencionalidad y la existencia de un interés serio y legítimo para el agente, deviene en inaplicable por la dificultad de probanza que conlleva analizar las intenciones e intereses de quien realiza la conducta que se analiza. En ese sentido, la teoría objetiva permite un análisis más razonable de la situación al permitir la verificación objetiva de los presupuestos del abuso del derecho en el caso concreto. A continuación desarrollaremos cada uno de ellos básicamente desde una perspectiva de impugnación de acuerdo de Junta en virtud a dicha causal, ya que suele ser en dichos casos en que generalmente es invocado el abuso del derecho.

En cuanto al primer requisito, referido a que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento, cabe señalar que el derecho de los acreedores mayoritarios de adoptar decisiones en Junta de Acreedores está establecido en el artículo 36 de la Ley, que señala que los acuerdos de Junta relativos al destino del deudor insolvente se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% de los créditos reconocidos por la Comisión y en segunda o tercera convocatorias los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de los créditos asistentes.

Respecto del segundo requisito, referido a que se cause un perjuicio, cabe señalar que el impugnante deberá acreditar que ha visto afectado un interés suyo -lo que no necesariamente es ilegítimo-. Dicho interés puede ser, por ejemplo, la expectativa de cobrar rápidamente dentro de un proceso de reestructuración o de ser beneficiado con una determinada tasa de interés. Hay determinados casos en los que el plan de

reestructuración privilegia a aquellos acreedores que continúan otorgando líneas de crédito a la insolvente y les otorga tasas de interés preferenciales y posibilidades de cobro en menor tiempo que quienes no le otorgan dicho crédito. En ese sentido, la aprobación del plan de reestructuración con acreedores con tratamiento diferenciado, afecta los intereses de quienes no otorgan líneas de crédito a la empresa, los que ven diferido el pago de sus créditos y perciben intereses calculados con una tasa menor a la de otros acreedores.

En cuanto al tercer requisito, referido a que el interés afectado no esté protegido por una específica prerrogativa jurídica, se deberá verificar que el interés que el impugnante alega se encuentra afectado, no haya sido atacado por una conducta que se encuentre expresamente prevista y calificada como, por ejemplo, un ilícito, lo que de ser así desvirtuaría la posibilidad de calificarla como un acto abusivo, ya que sería un acto ilícito y la protección del interés y la vía para hacerla valer, se encontrarían expresamente en la Ley. De no ser así, la vía prevista para que se tutele los intereses que consideren afectados por un acto abusivo sería la impugnación de acuerdo de Junta de Acreedores en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley.

Con relación al cuarto requisito, referido a que se desvirtúen los fines económicos y sociales por los que se reconoció el derecho, en contravención al principio de buena fe, para verificarlo habría que determinar previamente la finalidad del proceso concursal.

La normatividad concursal es un mecanismo tendente a reducir los costos de transacción en las situaciones de crisis de empresas (o de deudores, en general), a fin de lograr que los acreedores adopten la decisión que consideren más adecuada respecto del destino del deudor, ya sea su reestructuración en caso éstos la consideren viable o su salida ordenada del mercado en caso consideren que es inviable, buscando proteger el derecho de los acreedores a recuperar sus créditos en la medida que la viabilidad y/o patrimonio del deudor lo permitan. En ese sentido, deberá tomarse con mucho cuidado la evaluación de este cuarto requisito, que a nuestro entender, presenta serias dificultades en cuanto a su verificación.

Analizando este supuesto en el caso planteado, en

el cual un plan de reestructuración privilegia a unos acreedores frente a otros por otorgar líneas de crédito a la insolvente, un acreedor afectado podría ejercer su derecho de impugnación sustentándolo en que los acreedores mayoritarios han ejercido su derecho a aprobar el plan de reestructuración de la empresa deudora en exclusiva satisfacción de sus intereses.

Aquí por ejemplo, deberá tenerse en consideración el legítimo interés que poseen las mayorías en su calidad de tales, de adoptar acuerdos que satisfagan sus expectativas, los que en muchos casos pueden afectar a los intereses de las minorías, quienes sin embargo tienen una natural postergación precisamente por su menor participación en la Junta de Acreedores.

No obstante ello, a fin de verificar la existencia de abuso del derecho en el presente caso, se deberá analizar si el perjuicio sufrido por el acreedor impugnante en su calidad de acreedor minoritario es o no un perjuicio válido y natural en decisiones adoptadas en sede concursal, y si la conducta que lo genera afecta la finalidad económica y social por la que se reconoce el derecho de las mayorías a aprobar un plan de reestructuración.

Como señaláramos anteriormente, la Ley ha previsto limitaciones expresas a los acuerdos que pueda adoptar la Junta de Acreedores por considerar que de adoptarse decisiones contrarias a dichos límites se desvirtuarían los fines del mecanismo concursal. Sin embargo, la norma no ha previsto limitaciones en el tratamiento que se le deba dar a la deuda concursal al momento de incorporarla al plan de reestructuración con relación al plazo en que ésta deberá ser necesariamente pagada. Es decir, la norma no limita la posibilidad de que ciertos acreedores, por determinadas consideraciones, reciban un tratamiento diferenciado frente a otros acreedores y puedan obtener un recupero de sus créditos con anterioridad o ser beneficiados con tasas de interés mayores.

Dicha falta de limitación al respecto tiene como finalidad permitir la negociación entre el insolvente y sus acreedores en ejercicio de su autonomía privada, con la finalidad de que se generen mutuos incentivos destinados a adoptar decisiones más eficientes que beneficien a los acreedores -principales perjudicados por la crisis de su deudor-, al propio deudor y al

mercado en general.

Uno de dichos incentivos puede estar referido, tal como sucede en el caso bajo análisis, a incentivar el otorgamiento de crédito a la insolvente, obteniendo como contrapartida un pronto recupero de las obligaciones concursales y el pago de intereses con una tasa mayor a la de otros acreedores que no proporcionen crédito a la insolvente.

Sostener lo contrario, es decir, que no se pueda dar un tratamiento diferenciado a los acreedores en atención a determinados parámetros objetivos como el señalado, desincentivaría -por ejemplo en este caso- el otorgamiento de líneas de crédito a deudores insolventes.

En ese sentido, el hecho de diferir el pago de los créditos de determinados acreedores en un plan de reestructuración, sustentado en el criterio objetivo de verificar si dicho acreedor otorgará líneas de crédito a la insolvente, no afecta la finalidad económico y social del proceso concursal ni contraviene el principio de la buena fe, sino más bien responde a la naturaleza negociadora del proceso.

¿En qué casos entonces, se verificaría este cuarto requisito? Realmente encontramos difícil la verificación de este requisito en la realidad, ya que la mayoría de supuestos pasibles de nulidad lo son en virtud a su ilegalidad expresa, es decir, a la violación de una norma legal específica, supuesto que elimina la posibilidad de calificar el acto como abusivo.

Sin embargo, veamos por ejemplo el caso en que los acreedores deciden la liquidación de la empresa encubriendo una reestructuración, con la finalidad de evitar, por ejemplo, el pago de determinadas deudas. Este sería un caso límite, en el que si bien se decide liquidar a la empresa insolvente, en el convenio de liquidación se establece que se venderá un activo consistente en una unidad productiva a una empresa vinculada económicamente y se decide además ceder determinados créditos a dicha empresa, excluyendo a otros. Aquí por ejemplo, los acreedores podrían señalar que se están desvirtuando los fines económico sociales del proceso concursal al permitirse que se encubra una reestructuración y se burle el pago de deudas a través de ello.

Si bien no estamos convencidos de que en efecto

sea un acto en el que se verifique el cuarto requisito, admitimos que es una situación que genera dudas al respecto.

#### **4 La impugnación de acuerdos de junta como mecanismo procesal de defensa de las minorías.**

Los artículos 39 y 40 de la Ley regulan la impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores. Tal como se señalara, los acuerdos podrán ser impugnados por incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley, por inobservancia de las disposiciones contenidas en otro dispositivo del ordenamiento jurídico o porque el acuerdo adoptado involucra el ejercicio abusivo de un derecho. Es decir, básicamente se trata de una posibilidad de defensa de las minorías en sentido amplio.

Dado que la norma es bastante clara y que con relación a la impugnación ya nos hemos referido en el resto del presente trabajo, en este acápite quisiéramos desarrollar lo establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley, que señala que si la impugnación fuese presentada por acreedores que estuvieron presentes en la sesión correspondiente, éstos deberán haber dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo.

Como se puede apreciar, la norma no prevé el mecanismo a través del cual se deba expresar esta oposición, por lo que podría entenderse tanto que bastaría con votar en contra del acuerdo para entender por manifestada la oposición como que, por el contrario, deba existir -además del voto en contra- una manifestación adicional expresando la oposición, por ejemplo, realizar observaciones al acuerdo contra el cual se vota, sustentar el sentido del voto, etc.

La primera posición, es decir, la que sostendría que el hecho de votar en contra de la aprobación del acuerdo es una manifestación que configura el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley, se sustentaría en que la norma citada restringe el derecho de los acreedores a impugnar los acuerdos de junta en base a un supuesto de hecho -que es el dejar constancia de su oposición al acuerdo adoptado- y en ese sentido,

tratándose de una norma que restringe derechos, no podría ser interpretada de manera extensiva y exigir conductas o formalidades adicionales que no se contemplan de manera expresa en la norma, violándose además -por esto último- el principio de legalidad.

---

**El principio mayoritario debe respeto a la ley y a los fines del proceso concursal y solamente en tanto se identifique con esos intereses puede ser susceptible de protección legal**

---

De otro lado, la segunda posición -la cual compartimos-, sostendría que la oposición al acuerdo no sólo se verifica con el simple voto en contra de la aprobación del acuerdo impugnado, sino que requiere a su vez de la manifestación del impugnante durante el desarrollo de la Junta respecto de los aspectos concretos con los cuales no está conforme y que lo llevan a votar en contra de la adopción del acuerdo. Podría encontrar su sustento en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No.845 y en la doctrina societaria.

En efecto, en la referida Exposición de Motivos se señala que las oposiciones a los acuerdos adoptados en Junta deben ser planteadas de inmediato por los asistentes, por cuanto ello garantiza la seguridad general de las Juntas y permite que los asistentes conozcan en dicho acto las oposiciones que se pudieran generar con relación a los acuerdos adoptados. Ello se habría previsto con la finalidad de que la Junta de Acreedores pueda saber al momento de adoptar un acuerdo qué aspectos de aquél han sido cuestionados y por ende son pasibles de ser impugnados, pudiendo corregirse en el acto la controversia que se suscite; asimismo, dicha disposición genera un efecto disuasivo a presentar impugnaciones sin mayor sustento.

Adicionalmente, Elías Laroza, al comentar el artículo 140 de la Ley General de Sociedades<sup>(49)</sup> -norma

(49) LGS. Artículo 140.- Legitimación activa de la impugnación.- La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. (...)

de aplicación supletoria a los procesos concursales-, cuya redacción es similar a la del literal 1 del artículo 40 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, señala que no basta con votar en contra, sino que la oposición debe constar en acta a fin de que sea posible demandar la nulidad del acuerdo societario<sup>(50)</sup>.

En consecuencia, según esta segunda posición, en caso no haya una manifestación adicional al voto en contra señalando su disconformidad con el acuerdo adoptado, existiría falta de legitimidad para obrar activa por parte de los recurrentes, por no encontrarse éstos habilitados para formular la impugnación que presentan.

En consecuencia, si por ejemplo los recurrentes impugnan un acuerdo por medio del cual se aprobó un plan de reestructuración de una empresa insolvente, no podrían impugnar dicho acuerdo por el simple hecho de haber votado en contra de la aprobación del plan de reestructuración, si es que no han formulado observaciones al contenido de dicho plan o no han señalado en ningún momento respecto de qué aspectos de aquél se encontraban disconformes. Asimismo, y siguiendo dicho razonamiento, sólo serán materia de impugnación aquellos aspectos del plan respecto de los cuales manifestaron su oposición y no todos sus aspectos si no lo hicieron frente a todos ellos. Esto podría llevar a situaciones en las que, por ejemplo, la autoridad administrativa declare la improcedencia de alguno o algunos extremos de la impugnación formulada y que sin embargo sí evalúe el fondo del resto del recurso.

## 5 Reflexión final.

Nuestro ordenamiento concursal, a raíz de su experiencia en los últimos años, ha previsto diversas formas y mecanismos para proteger a los acreedores minoritarios, tanto de manera estricta como amplia.

Dichos mecanismos, establecidos básicamente en la Ley, son canalizados dependiendo de su naturaleza, vía su aplicación directa, o a través de la impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores.

Si bien la protección de las minorías en materia concursal es más estricta que en materia societaria, ello se debe a que el ingreso a una sociedad por parte de un socio o accionista es un acto voluntario, con pleno conocimiento de la participación que tendrá en ella y con mecanismos para mantener dicha participación o separarse de la sociedad. Caso distinto es el proceso concursal, en el que si bien uno puede realizar una evaluación previa de su deudor antes de otorgarle crédito, finalmente el acreedor no tiene forma de saber con precisión el volumen de endeudamiento que puede llegar a tener su deudor y la participación que tendría en una eventual Junta de Acreedores, en la que además estará no por voluntad propia, sino obligado por la crisis de su deudor.

No obstante ello, al igual que en el esquema societario, las minorías resultan finalmente siendo tales, grupos con menor poder de negociación y decisión en las Juntas de Acreedores y, por lo tanto, las decisiones en un proceso concursal recaen básicamente en los grupos mayoritarios. No debemos olvidar que los acreedores participan en las Juntas en una proporción equivalente a la dimensión de la afectación generada por la crisis de su deudor en ellos y, en ese sentido, resulta justo tener mayor capacidad de decisión por tener una mayor afectación.

Lo antedicho no obsta a que los grupos minoritarios ejerzan una natural función de control de decisiones al interior de la Junta; sin embargo, la simple afectación de sus intereses por ser minoría no necesariamente lleva consigo la invalidez de un acuerdo si es que aquél no resulta violatorio de alguna norma o principio. <sup>AP</sup>

(50) ELIAS LAROZA, Enrique. *Ley General de Sociedades comentada*. Fascículo Tercero. Trujillo: Normas Legales. p.297.